

EXPEDIENTE: RR.SIP.1673/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe al recurrente la naturaleza de los requerimientos 2 y 3 planteados en su solicitud de información, indicándole que no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atendiendo para ello a lo expuesto en el presente Considerando. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1673/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1673/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000184913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“De las bases de la licitación que gano CRYMEX en 2012 y 2013 se solicita que detalladamente documente la SSP DF en que se determina las especificaciones que estas son vehículos CHRYSLER, Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, porque desde Joel Ortega de ex secretario de Seguridad a la fecha son siempre las mismas marcas las ganadoras

Datos para facilitar su localización:

Que acciones y revisiones realizo la contraloria general y la interna de SSP DF para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresa y marcas , se solicita los documentos ya que esta hace revisiones a las bases y sus contralores internos que hicieron al respecto se solicita sus documentos / como van a comprar mas patrullas, motos , cámaras y radios se solicitan las bases y las fechas para ir a los las juntas de aclaraciones como ustedes lo autorizan.” (sic)

II. El catorce de octubre de dos mil trece, mediante el oficio CG/CISSP/SQD/812/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“En atención a su requerimiento, le informo que las acciones que esta Contraloría Interna tiene encomendadas es verificar que las bases de los procesos licitatorios se realicen conforme a la normatividad; en el caso de las “licitaciones que ganó CRYMEX en 2012 y



2013", se tienen las siguientes:

- *Invitación a cuando menos tres personas No. SSP-ITP-A-42-12.*
- *Licitación Pública Nacional Presencial No. 30001066-004/2012.*
- *Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-036000993-N4-2013.*

Ahora bien, los documentos que se generan con motivo de las acciones en las que interviene esta Contraloría Interna, para evitar que las bases de los procesos licitatorios sean dirigidas, es la revisión de bases; en el caso de los tres procesos licitatorios se tiene lo siguiente:

- *Invitación a cuando menos tres personas No. SSP-ITP-A-42-12. Acta de revisión de bases de fecha 24 de octubre de 2012 (08 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.*
- *Licitación Pública Nacional Presencial No. 30001066-004/2012. Acta de revisión de bases de fecha 05 de marzo de 2012 (05 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.*
- *Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-036000993-N4-2013. Minuta de revisión de bases de fecha 17 de junio de 2013 (11 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.*

Respecto de los anteriores documentos, no se pueden entregar en el medio solicitado por el peticionario, por no contar con versiones electrónicas de los mismos; por tanto, se deberá proponer al solicitante la entrega de copias de la información (24 copias), para lo cual tendrá que pagar los derechos respectivos por la expedición de las mismas.

..." (sic)

III. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta descrita, manifestando como agravios que no le entregaron nada desde Joel Ortega como Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la fecha sobre las revisiones de las bases de las compras o rentas de patrullas, ya que solicitó todos los documentos que explicaran porqué todas las bases estaban dirigidas a *Chrysler, Whellen y Radio Tetra* sin que se los entregaran.

Asimismo, señaló que no le entregaron los documentos que acreditaran las acciones y revisiones que realizó la Contraloría General del Distrito Federal y la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresas y marcas referidas.



Finalmente, señaló que no le entregaron las bases y las fechas para ir a las juntas de aclaraciones que realizaba la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que iba a comprar más patrullas, motos, cámaras y radios.

IV. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, sí como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000184913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado que remitiera de manera íntegra y sin testar dato alguno copia simple de la documentación que entregó al particular previo pago de derechos, en respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

V. El ocho de noviembre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido. En el primero se adjuntó el oficio CG/OIPCG/0115000184813/2013, mediante el cual manifestó, primeramente, que comunicaba una segunda respuesta al recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación de respuesta otorgada a la solicitud de información pública 00115000184813.

Del análisis a la solicitud de mérito se desprende que el solicitante requirió la siguiente información:

“de las bases de la licitación que gano CRYMEX en 2012 y 2013 se solicita que detalladamente documente la SSP DF en que se determina las especificaciones que estas son vehículos CHRYSLER , Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, porque desde Joel Ortega de ex secretario de Seguridad a la fecha son siempre las mismas marcas las ganadoras.”

Por lo que este órgano obligado se declara incompetente para proporcionar la información que solicita el hoy recurrente ya que claramente requiere un pronunciamiento categórico y documentación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada materia y jurídicamente para pronunciarse sobre un requerimiento realizado a otro ente.

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularan sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.

Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Lic. Julio Cesar Álvarez Hernández
Av. José María Izazaga 89, Piso 10
Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080
Tel. 5716 7700 Ext. 7801
ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

No obstante lo anterior y de conformidad con el principio de máxima publicidad se realizó un análisis de la sección denominada **Datos para facilitar su localización** en la que el solicitante menciona lo siguiente:

“que acciones y revisiones realizo la contraloría general y la interna de SSP DF para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresa y marcas, se solicita los documentos ya que esta hace revisiones a las bases y sus contralores internos que hicieron al respecto se



solicita sus documentos / como van a comprar más patrullas, motos, cámaras y radios se solicitan las bases y las fechas para ir a los las juntas de aclaraciones como ustedes lo autorizan.”

En respuesta a la anterior petición la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó:

En atención a su requerimiento, le informo que las acciones que esta Contraloría Interna tiene encomendadas es verificar que las bases de los procesos licitatorios se realicen conforme a la normatividad; en el caso de las “licitaciones que ganó CRYMEX en 2012 y 2013”, se tienen las siguientes:

- Invitación a cuanto menos tres personas No.SSP-ITP-A-42-12.*
- Licitación Pública Nacional Presencial No. 30001066-004/2012*
- Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-036000993-N4-2013*

Ahora bien los documentos que se generan con motivo de las acciones en las que interviene esta Contraloría Interna, para evitar que las bases de los procesos licitatorios sean dirigidas, es la revisión de las bases, en el caso de los tres procesos licitatorios se tiene lo siguiente:

-Invitación a cuanto menos tres personas No.SSP-ITP-A-42-12. Acta de revisión de las bases de fecha 24 de octubre de 2012 (8 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.

-Licitación Pública Nacional Presencial No. 30001066-004/2012. Acta de revisión de bases de fecha 05 de marzo de 2012 (5 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.

-Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-036000993-N4-2013. Minuta de revisión de bases de fecha 17 de junio de 2013 (11 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.

Respecto de los anteriores documentos, no se pueden entregar en el medio solicitado, por el peticionario, por no contar con versiones electrónicas de los mismos, por lo tanto, se proporcionaron copias simples previo pago de derechos.

En este mismo orden de ideas se informa que las fechas para ir a las juntas de aclaraciones, las determina la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual no se cuenta con la información de mérito.

*En este tenor cabe señalar que el artículo 4 fracción IX define la información pública en los términos siguientes: **Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,*



físico o bilógico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido” como se podrá advertir existe la obligación de entregar la información pública, en tanto la detente el área requerida, en el caso concreto, esta Contraloría Interna, no tiene más documentos respecto a los solicitados y entregados.

...” (sic)

Por otro lado, en un oficio suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, argumentó que en el presente medio de impugnación se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que cumplió con los extremos de los requerimientos que le fueron planteados, y en ese sentido no subsistía motivo de inconformidad, por lo que no se actualizaba ninguna causal de procedencia de las contenidas en el artículo 77 de la ley de la materia.

Asimismo, señaló que reiteraba que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal intervenía para verificar que la celebración de licitación se realizara conforme a la normatividad vigente, a través de los eventos de procedimiento, entre otros, el de la Revisión de las Bases, independientemente de las observaciones que se determinaran de dicha observación, la implementación de las mismas quedaban bajo la responsabilidad del área convocante, así como la documentación que se generaba durante el procedimiento, razón por la cual los documentos relacionados con dicha Revisión fueron los que se entregaron al ahora recurrente; y no se encontraban en ese archivo registros o datos contenidos en cualquier medio, documentos o registros, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos, así como ningún otro documento que cumpliera con las características solicitadas por el particular. Por lo cual solicitó que se confirmara la respuesta otorgada originalmente para el caso de que este Instituto entrara al estudio del fondo de la presente controversia.



VI. El once de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el ahora recurrente hizo diversas manifestaciones en relación a la segunda respuesta que recibió, indicando que la misma era falsa, ya que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal revisaba las bases de licitación y verificó que estaban dirigidas al vehículo *Chrysler Avenger*, equipamiento *Whellen* y el *Radio Tetra EADS*, siendo que desde la época de Joel Ortega todas las patrullas y equipamiento de dicha Secretaría eran de esas marcas.

VII. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, tuvo por presentado Ente Obligado atendiendo el requerimiento que le formuló este Instituto mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil trece.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El quince de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico por parte del recurrente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.



IX. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales adjuntadas por el recurrente en el correo electrónico mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente recurrido.

X. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el recurrente formuló sus alegatos.

XI. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos. Ahora bien, respecto de las documentales que adjuntó a su escrito de alegatos, se le indicó que toda vez que no guardaban el carácter de supervenientes se desechaban por no haberse ofrecido en el momento procesal oportuno.



Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que manifestara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado emitió una segunda respuesta con posterioridad a la presentación del presente recurso de revisión, con la cual pretendió satisfacer la solicitud de información del particular, por lo que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, este Órgano Colegiado estudiara de manera oficiosa dicha causal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario que se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método se analizara primeramente si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia, se procede al estudio de la siguiente documental:

- Impresión del correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa del recurrente.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado, notificó el ocho de noviembre de dos mil trece, esto es, de manera posterior a la presentación del presente recurso de revisión (veintitrés de octubre de dos mil trece), una segunda respuesta al ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, mismo que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación referida, **se tiene por satisfecho el segundo** de los requisitos exigidos por



la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
		<p>PRIMERO. No le entregaron nada desde Joel Ortega como Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al dos mil once, sobre las revisiones de las bases de las compras o rentas de patrullas, ya que solicitó todos los documentos que explicaran porque todas las bases estaban dirigidas a <i>Chrysler, Whellen</i> y <i>Radio Tetra</i> sin que se los entregaran.</p>



<p>1.- “De las bases de la licitación que ganó CRYMEX en dos mil doce y dos mil trece se solicita que detalladamente documento la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en qué determina las especificaciones que éstas son vehículos CHRYSLER, Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, porque desde Joel Ortega, ex Secretario de Seguridad a la fecha son siempre las mismas marcas ganadoras.” (sic)</p>	<p>“Por lo que este órgano obligado se declara incompetente para proporcionar la información que solicita el hoy recurrente ya que claramente requiere un pronunciamiento categórico y documentación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarse sobre un requerimiento realizado a otro Ente.</p> <p>Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularan sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.</p> <p>Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:</p> <p>Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Lic. Julio Cesar Álvarez Hernández Av. José María Izazaga 89, Piso 10 Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080 Tel. 5716 7700 Ext. 7801 ofinpub00@ssp.df.gob.mx” (sic)</p>	<p>SEGUNDO. No le entregaron nada de dos mil doce y dos mil trece sobre las revisiones de las bases de las compras o rentas de patrullas, ya que solicitó todos los documentos que explicaran porque todas las bases estaban dirigidas a Chrysler, Whellen y Radio Tetra sin que se los entregaran.</p>
<p>2.- “Qué acciones y revisiones realizó la Contraloría General y la interna de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal</p>	<p>“La Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó: En atención a su requerimiento, le informo que las acciones que esta Contraloría Interna tiene encomendadas es verificar que las bases de los procesos licitatorios se realicen conforme a la normatividad; en el caso de las “licitaciones que ganó CRYMEX en 2012 y 2013”, se tienen las siguientes: -Invitación a cuanto menos tres personas No.SSP-ITP-A-42-12. -Licitación Pública Nacional Presencial No. 30001066-</p>	<p>TERCERO. Señaló que no le entregaron los documentos que acreditaran las acciones y revisiones que realizó la Contraloría General del Distrito Federal y</p>



<p>para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresas y marcas CHRYSLER, EQUIPO WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, se solicita los documentos ya que las Contralorías hacen revisiones a las bases, se solicita sus documentos.” (sic)</p>	<p>004/2012 -Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-036000993-N4-2013</p> <p>Ahora bien los documentos que se generan con motivo de las acciones en las que interviene esta Contraloría Interna, para evitar que las bases de los procesos licitatorios sean dirigidas, es la revisión de las bases, en el caso de los tres procesos licitatorios se tiene lo siguiente:</p> <p>-Invitación a cuanto menos tres personas No.SSP-ITP-A-42-12. Acta de revisión de las bases de fecha 24 de octubre de 2012 (8 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.</p> <p>-Licitación Pública Nacional Presencial No. 30001066-004/2012. Acta de revisión de bases de fecha 05 de marzo de 2012 (5 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.</p>	<p>la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresas y marcas referidas.</p>
<p>3.- “Como van a comprar más patrullas, motos, cámaras y radios se solicitan las bases y las fechas para ir a las juntas de aclaraciones como lo autorizan.” (sic)</p>	<p>-Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-036000993-N4-2013. Minuta de revisión de bases de fecha 17 de junio de 2013 (11 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.</p> <p>Respecto de los anteriores documentos, no se pueden entregar en el medio solicitado, por el peticionario, por no contar con versiones electrónicas de los mismos, por lo tanto, se proporcionaron copias simples previo pago de derechos.</p> <p>En este mismo orden de ideas se informa que las fechas para ir a las juntas de aclaraciones, las determina la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual no se cuenta con la información de mérito.</p> <p>En este tenor cabe señalar que el artículo 4 fracción IX define la información pública en los términos siguientes: Información Pública: Todo archivo,</p>	<p>CUARTO. Señaló que no le entregaron las bases y las fechas para ir a las juntas de aclaraciones que realizaba la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que iba comprar más patrullas, motos, cámaras y radios.</p>



	<p><i>registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido” como se podrá advertir existe la obligación de entregar la información pública, en tanto la detente el área requerida, en el caso concreto, esta Contraloría Interna, no tiene más documentos respecto a los solicitados y entregados.” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativos a la solicitud de información con folio 0115000184913 y del correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación el Ente Obligado proporcionó al



recurrente una segunda respuesta en la que haya entregado la información **requerida en la solicitud de información.**

Ahora bien, es importante establecer que el particular requirió: **1.-** *De las bases de la licitación que ganó CRYMEX en dos mil doce y dos mil trece se solicita que detalladamente documente la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en qué determina las especificaciones que éstas son vehículos CHRYSLER, Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, porque desde Joel Ortega, ex Secretario de Seguridad a la fecha son siempre las mismas marcas ganadoras.* **2.-** *Qué acciones y revisiones realizó la Contraloría General y la interna de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresas y marcas CHRYSLER, Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, se solicita los documentos ya que las Contralorías hacen revisiones a las bases, se solicita sus documentos.* **3.-** *Como van a comprar más patrullas, motos, cámaras y radios se solicitan las bases y las fechas para ir a las juntas de aclaraciones como lo autorizan.*

Al respecto, en una segunda respuesta, el Ente recurrido, a través de un correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil doce, proporcionó una orientación al recurrente para que presentara, en lo relativo al requerimiento **1**, su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que era dicha Secretaría a la que se le estaba requiriendo un pronunciamiento categórico sobre información que en decir del particular detentaba, proporcionándole para tal efecto todos los datos de contacto de la Secretaría.

No obstante lo anterior, debido a las manifestaciones categóricas que pronunció el Ente Obligado en relación a los requerimientos **2** y **3**, éste Órgano Colegiado hace un estudio



de dichos numerales con el objeto de determinar si son o no susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que en los requerimientos **2** y **3** se solicitó al Ente recurrido lo que se transcribe a continuación:

2.- Qué acciones y revisiones realizó la Contraloría General y la interna de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresas y marcas CHRYSLER, Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, se solicita los documentos ya que las Contralorías hacen revisiones a las bases, se solicita sus documentos.

3.- Como van a comprar más patrullas, motos, cámaras y radios se solicitan las bases y las fechas para ir a las juntas de aclaraciones como lo autorizan.

De lo anterior, se advierte que no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esto es así, porque los requerimientos de referencia implican que el Ente recurrido informara un aspecto ya calificado por el ahora recurrente, es decir, que a partir de sus afirmaciones admitiera que debió realizar ciertas acciones sobre actuaciones presuntamente ilícitas que describía el recurrente para el caso del cuestionamiento **1**.

De igual modo, para el requerimiento **2**, el Ente Obligado debió admitir que las compras de patrullas, motos, cámaras y radios se efectuarían, lo que era imposible dado que el planteamiento estaba formulado sobre situaciones futuras de realización incierta, que no dependía de dicho Ente Obligado.



Lo anterior, permite determinar que los requerimientos del particular constituyen, en estricto sentido preguntas tendenciosas, con las cuales pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o pronunciamiento de índole subjetiva, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las



actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en el presente caso no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y de hechos futuros de realización incierta, referidos en los puntos de mérito.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que, a juicio del particular, fueron permitidos por el Ente recurrido o que deba admitir situaciones de compras futuras, mismas que no dependen de dicho Ente; por lo que los requerimientos **2** y **3**, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente, la cual se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, una vez determinado que los requerimientos **2** y **3** no son atendibles a través del acceso a la información pública por los razonamientos expuestos, resulta necesario determinar que ello no significa que el Ente Obligado evada informar tal circunstancia al particular, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de sus planteamientos, ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió dar a los mismos.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de



sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, dado que en nada abonaría el análisis relativo al **tercero** de los requisitos que deben cubrirse para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto se abstiene de realizarlo y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
		<p>PRIMERO. No le entregaron nada desde Joel Ortega como titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al dos mil once sobre las revisiones de las bases de las compras o rentas de patrullas, ya que solicitó todos los documentos que explicaran porque todas las bases estaban dirigidas a <i>Chrysler, Whellen</i> y <i>Radio Tetra</i> sin que se los entregaran.</p>
<p>1.- “De las bases de la licitación que ganó CRYMEX en dos mil doce y dos mil trece se solicita que detalladamente documento la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en qué determina las especificaciones que éstas son vehículos CHRYSLER, Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, porque desde Joel Ortega, ex Secretario de Seguridad</p>	<p>“En atención a su requerimiento, le informo que las acciones que esta Contraloría Interna tiene encomendadas es verificar que las bases de los procesos licitatorios se realicen conforme a la normatividad; en el caso de las “licitaciones que ganó CRYMEX en 2012 y 2013”, se tienen las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Invitación a cuando menos tres personas No. SSP-ITP-A-42-12. • Licitación Pública Nacional Presencial No. 30001066-004/2012. • Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-036000993-N4-2013. <p>Ahora bien, los documentos que se generan con motivo de las acciones en las que interviene esta Contraloría Interna, para evitar que las bases de los procesos</p>	<p>SEGUNDO. No le entregaron nada de dos mil doce y dos mil trece sobre las revisiones de las bases de las compras o rentas de patrullas, ya que solicitó todos los documentos que explicaran porque todas las bases estaban dirigidas a <i>Chrysler, Whellen</i> y <i>Radio Tetra</i> sin</p>



<p>a la fecha son siempre las mismas marcas ganadoras.” (sic)</p>	<p>licitatorios sean dirigidas, es la revisión de bases; en el caso de los tres procesos licitatorios se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Invitación a cuando menos tres personas No. SSP-ITP-A-42-12. Acta de revisión de bases de fecha 24 de octubre de 2012 (08 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.</i> • <i>Licitación Pública Nacional Presencial No. 30001066-004/2012. Acta de revisión de bases de fecha 05 de marzo de 2012 (05 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.</i> • <i>Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-036000993-N4-2013. Minuta de revisión de bases de fecha 17 de junio de 2013 (11 fojas); solamente se tiene copia del documento, no se cuenta con versión electrónica.</i> <p><i>Respecto de los anteriores documentos, no se pueden entregar en el medio solicitado por el peticionario, por no contar con versiones electrónicas de los mismos; por tanto, se deberá proponer al solicitante la entrega de copias de la información (24 copias), para lo cual tendrá que pagar los derechos respectivos por la expedición de las mismas.” (sic)</i></p>	<p>que se los entregaran.</p>
<p>2.- “Qué acciones y revisiones realizó la Contraloría General y la interna de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresas y marcas CHRYSLER, Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, se solicita los documentos ya que las Contralorías hacen revisiones a las bases, se solicita sus documentos.” (sic)</p>	<p>TERCERO. Señaló que no le entregaron los documentos que acreditaran las acciones y revisiones que realizó la Contraloría General del Distrito Federal y la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para evitar que se hicieran bases dirigidas a las empresas y marcas referidas.</p>	<p>CUARTO. Señaló que no le entregaron las bases y las fechas para ir a las juntas de aclaraciones que realizaba la Contraloría Interna de la Secretaría de</p>
<p>3.- “Como van a comprar más patrullas, motos, cámaras y radios se solicitan las bases y las fechas para ir a las juntas de aclaraciones como lo autorizan.” (sic)</p>		



		Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que iba comprar más patrullas, motos, cámaras y radios.
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada indicando que dio cabal cumplimiento a la solicitud de información del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, en relación al agravio **primero** hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que el mismo era un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información, ya que pretendió extender su solicitud al periodo comprendido entre el ejercicio de funciones como Secretario de Seguridad Pública en



el Distrito Federal de Joel Ortega fue (dos mil cuatro a dos mil ocho) a la fecha, siendo que en su planteamiento original delimitó la temporalidad a conocer ciertos datos de las bases de la licitación que ganó *CRYMEX* en dos mil doce y dos mil trece, situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Ente Obligado, pues restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con ellos en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que este Instituto determina que el agravio **primero** es **infundado**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean***



distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Precisado lo anterior, se advierte en primer lugar, que en el requerimiento 1 el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

1.- De las bases de la licitación que ganó CRYMEX en dos mil doce y dos mil trece se solicita que detalladamente documente la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en qué determina las especificaciones que éstas son vehículos CHRYSLER, Equipo WHELEN de AMEESA y RADIOS EADS, porque desde Joel Ortega, ex Secretario de Seguridad a la fecha son siempre las mismas marcas ganadoras.

En ese orden de ideas, de la simple lectura al requerimiento 1, se advierte que el mismo estaba dirigido específicamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que resulta procedente analizar cómo debe ser el actuar de los entes obligados cuando reciben solicitudes de información de las cuales no son competentes.

En ese sentido, se tiene que el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

Artículo 47. ...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.



Del precepto legal transcrito, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es clara al prescribir con precisión cuál debe ser el actuar de los entes obligados que reciben una solicitud de información de la que sólo son parcialmente competentes para pronunciarse (como lo es el presente caso), a saber: dicho Ente responderá lo relativo a sus atribuciones para después orientar al particular, proporcionándole para ello los datos de la Oficina de Información Pública del Ente que resulte competente para el resto de la solicitud sea atendida, para que pueda dirigir sus planteamientos al Ente con facultades para responderle y así pueda acceder a la información que es de su interés, lo cual no aconteció en el presente asunto.

No obstante lo anterior, se advierte que a través de la segunda respuesta que emitió el Ente Obligado en su informe de ley, hizo la orientación correspondiente, proporcionándole al ahora recurrente todos los datos de contacto necesarios para dirigir su solicitud de información ante el Ente del que requirió un pronunciamiento, por lo que resultaría ocioso ordenarle que lo oriente de nuevo, motivo por el cual se declara que el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente es **infundado e inoperante**.

Ahora bien, en relación a los requerimientos **2** y **3**, quedó precisado en el Considerando Segundo de esta resolución que dichos planteamientos no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que dichos requerimientos implicaban que el Ente recurrido informara un aspecto ya calificado por el ahora recurrente, es decir, que a partir de sus afirmaciones admitiera que debió realizar ciertas acciones sobre actuaciones presuntamente ilícitas que describía el particular para el caso del cuestionamiento **1**, y de igual modo para el diverso **2**, el Ente Obligado debió admitir que las compras de patrullas, motos, cámaras y radios se efectuarían, lo que era imposible dado que el planteamiento estaba



formulado sobre situaciones futuras de realización incierta, que asimismo no dependían de dicho Ente.

Lo anterior, permite determinar que los requerimientos del particular constituyen, en estricto sentido, preguntas tendenciosas con las cuales pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o pronunciamiento de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual no se ubican en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, y como ha quedado precisado, el hecho de que los requerimientos **2** y **3** no constituyan planteamientos atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no significa que el Ente Obligado evada informar tal circunstancia al particular, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de sus planteamientos ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió dar a los mismos, por lo que a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, así como el diverso de certeza jurídica, resulta procedente ordenar a la Contraloría General del Distrito Federal que haga del conocimiento del recurrente la naturaleza de los requerimientos **2** y **3** a efecto de justificar el tratamiento de planteamientos que no son acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo lo cual genera el suficiente grado de convicción en este Órgano Garante para determinar que los agravios **tercero** y **cuarto** son **infundados**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- ✓ Informe al recurrente la naturaleza de los requerimientos **2** y **3** planteados en su solicitud de información, indicándole que no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atendiendo para ello a lo expuesto en el presente Considerando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**